



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022751

Lima, 18 de junio del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00871-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1666-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 31-E  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE  
UCAYALI, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ERROR MATERIAL Y ENMIENDA

**VISTO:** La Resolución Directoral N° 0699-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019;  
y,

### CONSIDERANDO:

1. El Numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>2</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
2. De la revisión del contenido de la Resolución Directoral N° 0699-2019-OEFA/DFAI que obra en el presente expediente, se advierte que por error material se consignó en el fundamento 8 que:

Dice:	Debe decir:
<i>"(...) El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 2 y N° 3, correspondiente a la infracción N° 2 y N° 3, detallada en el artículo 1° (...)"</i>	<i>"(...) El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva correspondiente a las infracciones N° 2 y N° 3, detalladas en el artículo 1° (...)"</i>

3. En ese sentido, considerando que la rectificación de los mencionados errores materiales en la Resolución Directoral N° 0699-2019-OEFA/DFAI, no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde rectificar de oficio el referido error material<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

<sup>2</sup> En consecuencia, Resolución Directoral N° 0699-2019-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Por otro lado, el numeral 14.1 del artículo 14° del **TUO de la LPAG**<sup>3</sup> establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Agrega el numeral 14.2.4 que constituye un vicio no trascendente, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido.
5. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0699-2019-OEFA/DFAI, se advierte que en el numeral 17 del Informe N° 00430-2019-OEFA/DFAI-SFEM el cual se encuentra adjunto a la Resolución Directoral, por un error involuntario se ha descrito una actividad distinta a la evaluada en dicho informe. Al respecto, corresponde indicar que, mediante la presente Resolución se aclara el sentido correcto del considerando en cuestión:
- (i) En el numeral 17 del Informe N° 00430-2019-OEFA/DFAI-SFEM adjunto a la Resolución Directoral, se consignó:

*“17. Al respecto, corresponde señalar que los escritos detallados en el párrafo precedente no acreditan el cese de actividades en la inyección de aguas de producción, toda vez que no se indica de manera expresa la suspensión de dichas actividades, solo se señala de manera general la suspensión de actividades, más aun el administrado señala el compromiso de cumplir con las medidas ambientales aprobadas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental durante el periodo de suspensión, por lo que dichas obligaciones ambientales le son posibles de realizar.”*

Debiendo precisarse la misma en los siguientes términos:

*“17. Al respecto, corresponde señalar que los escritos detallados en el párrafo precedente no acredita acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31-E, toda vez que no se indica de manera expresa la suspensión de dichas actividades, solo se señala de manera general la suspensión de actividades, más aun el administrado señala el compromiso de cumplir con las medidas*

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 14°.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

**Artículo 15°.- Independencia de los vicios del acto administrativo**

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*ambientales aprobadas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental durante el periodo de suspensión, por lo que dichas obligaciones ambientales le son posibles de realizar.”*

6. Sobre lo expuesto, cabe señalar que en el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria del hecho imputado a título de infracción.
7. Por lo tanto, considerando que las omisiones detectadas a el Informe N° 00430-2019-OEFA/DFAI-SFEM contenido en la Resolución Directoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde de oficio su enmienda<sup>4</sup>, en los términos ya descritos.
8. Finalmente, es pertinente precisar que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución<sup>5</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 0699-2019-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 15 de mayo de 2017, por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme se detalla a continuación:

*Donde dice:*

*“(...) El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 2 y N° 3, correspondiente a la infracción N° 2 y N° 3, detallada en el artículo 1° (...)”*

*Debe decir:*

*“(...) El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva correspondiente a las infracciones N° 2 y N° 3, detalladas en el artículo 1° (...)”.*

**Artículo 2°.-** Enmendar la Resolución Directoral N° 0699-2019-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 15 de mayo de 2017, por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme se detalla a continuación:

<sup>4</sup> En consecuencia, la Resolución Directoral N° 0699-2019-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 14.- Conservación del acto**  
(...)  
14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Donde dice:

*“17. Al respecto, corresponde señalar que los escritos detallados en el párrafo precedente no acreditan el cese de actividades en la inyección de aguas de producción, toda vez que no se indica de manera expresa la suspensión de dichas actividades, solo se señala de manera general la suspensión de actividades, más aun el administrado señala el compromiso de cumplir con las medidas ambientales aprobadas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental durante el periodo de suspensión, por lo que dichas obligaciones ambientales le son posibles de realizar.”*

Debe decir:

*“17. Al respecto, corresponde señalar que los escritos detallados en el párrafo precedente no acredita acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31-E, toda vez que no se indica de manera expresa la suspensión de dichas actividades, solo se señala de manera general la suspensión de actividades, más aun el administrado señala el compromiso de cumplir con las medidas ambientales aprobadas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental durante el periodo de suspensión, por lo que dichas obligaciones ambientales le son posibles de realizar.”*

**Artículo 3°.-** Notificar a **Maple Gas Corporation Perú S.R.L.**, copia simple de la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.

[GLAVALLE]

GLG/RENO/cefp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06747365"



06747365